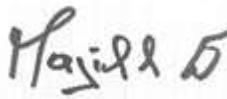


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de septiembre de 2021. La presente se deja de la siguiente forma:

Se allega oficio, a través de correo electrónico, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita en síntesis que desiste del presente proceso, esto ya que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Manizales, se había decretado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, surtido entre los señores MARÍA DEL CARMEN VICTORIA CÁRDENAS, y DIEGO CASTAÑO ISAZA, y que continuar con el proceso sería nugatorio para las partes.

Va para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: 0368

Radicado 2021-00098

PROCESO: DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: DIEGO CASTAÑO ISAZA

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN VICTORIA CÁRDENAS

RADICADO: 17001-31-10-004-2021-00098-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda se acomete.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, sin embargo, una vez revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que dicho apoderado le fue conferida dicha facultad,

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ni se ha notificado a la parte demandada, es decir la Litis aún no ha sido trabada.
2. La manifestación la hace directamente el apoderado de la parte interesada, quien está facultado por la demandante para desistir de la presente actuación.
3. El argumento de que en este caso ya se dictó sentencia de divorcio desde 2004, misma que fuera confirmada por el Honorable Tribunal de Manizales, copias que fueron allegadas a estas diligencias, es más que suficiente para concluir que hay carencia actual de objeto.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, la parte demandante no hace referencia frente a la condena en costas, por lo que ha de entenderse por parte del despacho, que como quiera que no existía un pronunciamiento favorable a sus pretensiones es apenas lógico que no se deba condenar por las mismas

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que la demandada ya fue notificada de la existencia del proceso, empero ante la circunstancia sobreviniente, de la existencia de la sentencia que decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico surtido entre las partes, por lo que concluye que el presente proceso estaba llamado a no prosperar en sus pretensiones, razones por la cuales y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Por lo anterior, este judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas.

No obstante, lo anterior y revisado el paginario se observa que la demandada fue notificada en debida forma, empero esta no había dado contestación a la misma, de tal forma que en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las misma no se causaron.

Por lo dicho, y sin lugar a dudas no hay razón para efectuar la condena en costas a favor de la parte demandada, en tanto, como se dijo, no ha generado actuación alguna que amerite la mencionada condena.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por carencia actual de objeto, y, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30659437db491caffa3c2e2bf6efd4f740ee0f5df1865133722dcb4ce9f1e
a4d**

Documento generado en 23/09/2021 12:03:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**